REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta clic 42066
Proceso: Pertenencia - Reinvindicatorio.
Demandante: Milagro Yaneth Silva Mena.
Demandados: Rafael Enrique, Elías Antonio, Teresa Leonor, Emilia Inmaculada, Yolanda Catrina, Graciela Beatriz y María del Rosario Muvdi Abufhele

Decisión discutida y aprobada en sesión no presencial 01/10/2020

Barranquilla D.E.I.P., dos (02) de Octubre de dos mil veinte (2020).

Mediante dos escritos remitidos a través del correo electrónico "Duguid Char Charabogados@gmail.com", el 28 de septiembre del presente año, se recibieron: un nuevo poder otorgado por la señora Milagro Yaneth Silva Mena y una solicitud de: "ACLARACION, CORRECCION Y ADICCION DE LA PROVIDENCIA, de conformidad con el art 285, 286 y 287 del C.G.P., con respecto a la Sentencia proferida por parte del Tribunal, el 22 de Septiembre del 2020"

Se procede a resolver de acuerdo a las siguientes

Consideraciones:

1º) De conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso existe una expresa prohibición en el sentido de que **"la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció"**; Sólo es posible *"Aclarar, corregir o Adicionar"* una providencia judicial, cuando respetando el sentido de las decisiones expresadas en la misma, se ha presentado algunas de las circunstancias establecidas en las normas que reglamentan las figuras procesales pertinentes: artículos 285, 286, 287 del Código General del Proceso

Y éstas señalan que las mismas podrán ser aplicadas con relación a la parte resolutiva de la citada providencia o con respecto a la parte motiva cuando esta última tenga influencia en el entendimiento y compresión de lo decidido en aquella, cuando existiere alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda,
b) O, se hubiera omitido la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento
c) cuando se haya incurrido en esa parte resolutiva en un error puramente aritmético o en errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas.

La circunstancia descrita en el literal a) que hace referencia a la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda dentro del texto expresado en una providencia, no debe ser entendida como aquellas inquietudes que con relación a la motivación de la decisión que ha sido adoptada en una instancia procesal, pueden surgir en la mente de quien ha resultado vencido en el decurso de la misma. En ese orden de ideas, la duda debe provenir directamente del texto de la frase o concepto que el funcionario judicial plasmó en su providencia y no, del análisis subjetivo que una parte procesal desarrolla con respecto a esta última.

Resulta, entonces, preciso anotar que la figura procesal de la aclaración de providencias, se dirige inequívocamente a esclarecer el significado de una frase o concepto dentro de una decisión judicial, cuyo entendimiento puede resultar ambiguo o confuso sin que se pueda saber a ciencia cierta qué fue lo específicamente ordenado, declarado o condenado a la parte litigante, para que ésta no tenga inconvenientes al momento de efectuar su cumplimiento o al exigirlo

En cuanto a lo referenciado en el literal b para que se genere la necesidad de que la parte resolutiva de una providencia judicial sea adicionada o complementada por el funcionario que la expidió se debe éste haber dejado de emitir una decisión que indispensable e imprescindible en el contexto de la controversia sobre la cual se estaba resolviendo, de acuerdo a las normas procesales o sustanciales que regulan ese aspecto especifico, teniendo en cuenta las pretensiones o peticiones oportunamente formuladas por las partes.

Y, con respecto a lo indicado en el literal c, tal institución procesal está consagrada, exclusivamente, para corregir o reemplazar palabras o números cuando se haya incurrido en esa parte resolutiva en error puramente aritmético o en errores por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas

Por lo que ha de concluirse que estas figuras procesales no fueron creadas para solicitar la modificación o revocación de lo decidido, o para que se expliquen o complementen las consideraciones expuestas en la motivación de la referida providencia

2º) En el caso presente, no advierte esta Sala de Decisión ningún motivo de duda o de confusión, ni vacíos ni errores aritméticos o gramaticales en la redacción de la parte resolutiva de la mencionada sentencia del 22 de septiembre de 2020, ni tampoco el contexto del memorial de la nueva apoderada se ajusta a los preceptos legales, que referencia "art 285, 286 y 287 del C.G.P."

Y, se debe indicar que lo confuso es el memorial de la apoderada, pues tiene un primer acápite de "hechos", conteniendo nueve numerales, expone sus solicitudes de "Sírvase aclarar" las conclusiones considerativas de la sentencia en mención, para, subsiguientemente, generar otro acápite con título que indica:

"**REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**"

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:"
donde procede a reproducir la argumentación que previamente había expuesto el anterior apoderado de la misma demandante, cuando este memorial no puede ser un nuevo recurso contra la sentencia del 22 de septiembre de 2020.

En ese escrito No se indica cual pudo haber sido el error aritmético o gramatical que se deba corregir, ni cual sería la decisión faltante que se deba adicionar a la parte resolutiva de esa providencia, ni tampoco es cuál es la duda o la confusión que la solicitante pudo haber encontrado en la redacción de esa decisión.

Esos nueve numerales del acápite "Hechos" se limitan a solicitar que se le explique lo planteado en esas consideraciones de la sentencia al respecto de la valoración que efectuó la Sala de Decisión con respecto al tenor de los reparos que se plantearon por los anteriores apoderados de la demandante, para que se le "aclare", en el sentido el por qué la Sala de decisión no estuvo de acuerdo con el punto de vista de esos apoderados.

Advirtiéndose que la apoderada solicitante entendió, muy bien, cual es la posición jurídico fáctica asumida por la Sala, y la confronta con su particular punto de vista y aunque pide "sírvase aclarar", lo que se entiende de ello, en un primer sentido, es que espera que se le vuelva a explicar la misma, lo cual es improcedente, y de entenderse, una segunda interpretación que es un "nuevo recurso" en el sentido de que la intención de que con ese nuevo análisis se pueda llegar a una decisión diferente, con base en su acápite de "Reparos y sustentación del recurso" de dicho memorial, igualmente, resulta improcedente.

Por ello, al considerarse a todas luces improcedentes la solicitud presentada por la nueva apoderada judicial de la parte demandante, se negará ella.

RESUELVE

Negar por improcedente la solicitud de "Aclaración, Corrección y Adición" formulada por la demandante, de acuerdo a las razones expuestas por la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y Cúmplase

Para conocer el procedimiento de: Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba Justicia XXI, haga Clic en este enlace.

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4d5b89dfa9a594c177d1b93c5888ba39e5fa194771cb53fb57f2376b8f0553c5
Documento generado en 02/10/2020 10:19:00 a.m.